

# **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ECONOMÍA, APROBADO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2004.**

## **TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.**

1. El Instituto Universitario de Economía es un Centro propio de la Universidad Carlos III de Madrid, dedicado fundamentalmente a la investigación científica y a la enseñanza avanzada de economía cuantitativa.

2. El Instituto se rige por la legislación universitaria general, por los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid y por el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. Corresponden al Instituto las siguientes funciones:

- a) Organizar, desarrollar y evaluar planes y proyectos de investigación.
- b) Programar y realizar actividades docentes de tercer ciclo y postgrado, así como de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas académicos.
- c) Impulsar la actualización científica y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.
- d) Contratar y ejecutar trabajos científicos y técnicos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.
- e) Promover la difusión y realización de trabajos y publicaciones sobre economía.
- f) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

## **TITULO PRIMERO. MIEMBROS DEL INSTITUTO**

Artículo 2. Son miembros del Instituto Universitario:

- a) Los profesores doctores de la Universidad Carlos III de Madrid incorporados al mismo en las condiciones indicadas en el artículo siguiente.
- b) Los doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto en función de programas de investigación aprobados por éste.
- c) Los investigadores contratados por el Instituto.

Artículo 3.

1. Para solicitar la incorporación como miembro del Instituto deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:

- a) Participar en trabajos de investigación o de asistencia técnica aprobados por el Consejo del Instituto.
- b) Ser profesor doctor de la Universidad Carlos III de Madrid y desarrollar de forma habitual trabajos de investigación en las materias en las que centra su atención el Instituto.

2. El hecho de reunir alguna de las condiciones expresadas en el apartado anterior no supone de forma automática la incorporación como miembro del Instituto. Para que se produzca, deberá solicitarse el reconocimiento de tal condición por el Consejo del Instituto, quien podrá aceptar o rechazar la solicitud, debiendo en este último caso fundamentar adecuadamente la negativa. La decisión denegatoria podrá ser recurrida ante el Consejo de Gobierno de la Universidad Carlos III de Madrid.

3. En todo caso, la incorporación de profesores de la Universidad Carlos III de Madrid al Instituto será aprobada por el Consejo de Gobierno en conformidad con los Estatutos de la Universidad.

Artículo 4.

1. El cese como miembro del Instituto se producirá al término del curso académico en que concurra cualquiera de las siguientes causas:

a) Solicitud del interesado en este sentido, siempre que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos en su nombre por el Instituto.

b) Pérdida de las condiciones exigidas para incorporarse al Instituto.

c) Incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Instituto.

2. La decisión sobre el cese de un miembro será tomada por el Consejo del Instituto, y podrá ser recurrida ante el Consejo de Gobierno de la Universidad Carlos III de Madrid.

## TITULO SEGUNDO. ORGANIZACION DEL INSTITUTO

### Capítulo primero. Disposición General

#### Artículo 5.

Para el desarrollo de las funciones que le son propias, el Instituto consta de los siguientes órganos:

a) El Consejo del Instituto.

b) El Director.

c) El Subdirector.

d) El Secretario.

e) El Consejo Científico.

### Capítulo segundo. Consejo del Instituto

#### Artículo 6.

1. El Consejo del Instituto es el órgano colegiado de gobierno del Instituto, y está compuesto por el Director, que lo presidirá, por todos los doctores miembros del Instituto y por un representante del personal de administración y servicios adscrito al mismo. El Secretario del Instituto actuará como Secretario del Consejo.

2. Corresponden al Consejo del Instituto las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar la propuesta de reglamento de funcionamiento del Instituto, así como su modificación.

b) Aprobar, en su caso, y a propuesta del Director, su organización académica y de servicios.

c) Elegir y remover, en su caso, al Director del Instituto.

d) Recabar información sobre el funcionamiento del Instituto.

e) Aprobar el plan de actividades.

f) Ratificar la propuesta de presupuesto y de plantilla del Instituto para su aprobación e incorporación al proyecto de presupuesto general de la Universidad por el Consejo de Gobierno.

g) Administrar sus propios recursos dentro de su presupuesto, organizando y distribuyendo las tareas entre sus miembros.

h) Aprobar, en su caso, la rendición de cuentas y la memoria anual que le presente el Director.

i) Aprobar la composición del Consejo Científico y decidir su convocatoria.

j) Declarar, a propuesta del Director, el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Instituto por parte de alguno de sus miembros.

k) Velar por la calidad de la investigación y las demás actividades realizadas por el Instituto.

l) Proceder a la constitución de cuantas comisiones estime necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 7. El Consejo del Instituto se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al cuatrimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros. En este

último caso, la solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de orden del día. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en un plazo no superior a quince días desde su solicitud.

#### Artículo 8.

1. El Director acordará la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, si las hubiera, las peticiones formuladas.

2. El orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta de su Director o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 9. El Secretario o, en su defecto, quien realice sus funciones, notificará a los miembros del Consejo la convocatoria de reunión, y levantará acta de cada sesión, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas y acuerdos adoptados, con indicación de las votaciones que hayan tenido lugar.

#### Artículo 10.

1. Ningún debate podrá iniciarse sin la previa distribución a todos los miembros del Consejo, al menos con dos días de antelación, de la documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo contrario del Consejo.

2. El Director dirigirá el desarrollo de los debates cediendo y retirando el uso de la palabra, determinando la duración de las intervenciones en función del número de oradores que hayan solicitado la palabra y de la importancia del tema a debatir y acordando el cierre de la discusión.

Artículo 11. Para adoptar acuerdos, el Consejo deberá estar convocado reglamentariamente en primera y segunda convocatoria. Para la constitución del Consejo en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de una tercera parte de sus miembros.

Artículo 12. Los acuerdos del Consejo deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezca este Reglamento.

Artículo 13. El voto de los miembros del Consejo es personal e indelegable.

#### Artículo 14.

1. El Consejo adoptará sus acuerdos por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Por consenso a propuesta del Director. Se entenderá aprobada si, una vez enunciada, ningún miembro del Consejo se opone a la misma.

b) Por votación ordinaria a mano alzada.

c) Por votación secreta mediante papeleta.

2. El Director decidirá, en cada caso, la modalidad de votación a seguir. En todo caso será secreta si lo piden más de la cuarta parte de los miembros presentes.

3. En caso de empate, el Director aplazará la sesión durante un plazo no superior a una hora, transcurrida la cual se repetirá la votación. Si persistiese el empate, el voto del Director será dirimente.

### Capítulo tercero. Comisiones

Artículo 15. El Director, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo podrá acordar la constitución de cuantas comisiones estime necesarias para el desarrollo de trabajos concretos estableciendo su composición, naturaleza y el objeto de su mandato, así como la duración de éste.

Artículo 16. El Director a iniciativa propia o a propuesta del Consejo, podrá acordar la constitución de comisiones mixtas con instituciones, organismos, corporaciones y entidades

públicas o privadas que tengan un especial interés en la actividad del Instituto y participen económicamente en su sostenimiento. Dichas comisiones tendrán como finalidad el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos entre el Instituto y las entidades patrocinadoras. Para su composición se estará a lo dispuesto en los diferentes convenios.

#### Capítulo cuarto. Director, Subdirector y Secretario del Instituto

Artículo 17. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Instituto, coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito al Instituto. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta del Consejo del Instituto.

#### Artículo 18.

1. El Consejo del Instituto elegirá al Director entre doctores que sean miembros del Instituto, preferiblemente pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

2. El Director, o quien le sustituya, deberá convocar una reunión del Consejo del Instituto antes de la expiración de su mandato, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director.

3. Para poder ser candidato a Director del Instituto será necesario contar con el aval de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo del Instituto.

4. Resultará elegido Director el candidato que obtenga mayor número de votos.

5. En el caso de que no haya ningún candidato perteneciente al cuerpo de catedráticos de universidad, podrán presentar su candidatura los profesores pertenecientes al cuerpo de profesores titulares de universidad.

6. En el caso de que no fuera posible elegir Director por falta de candidatos se estará a lo dispuesto por los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid.

#### Artículo 19.

1. La quinta parte de los miembros del Consejo del Instituto podrá presentar una moción de censura contra el Director. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Director cuya censura se pretenda.

2. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo del Instituto. En ese caso, el Director censurado deberá convocar una reunión del Consejo del Instituto, dentro de los treinta días siguientes, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director.

#### Artículo 20.

1. El Director podrá designar, previa comunicación al Consejo del Instituto, al Subdirector del mismo entre los profesores de la Universidad pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad que sean miembros del Instituto

2. El Subdirector auxiliará al Director en el desempeño de su cargo, le sustituirá cuando no pueda realizar sus funciones y ejercerá las competencias propias que el Director le delegue.

#### Artículo 21.

1. El Secretario será designado por el Director, previa comunicación al Consejo del Instituto, entre los doctores de la Universidad que sean miembros del Instituto Universitario.

2. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo del Instituto y del Consejo Científico, y la expedición de certificados de los acuerdos adoptados por dichos Consejos.

#### Capítulo quinto. Consejo Científico

Artículo 22.

1. El Consejo Científico es el órgano de asesoramiento científico y académico del Instituto, y está formado por profesores universitarios o investigadores, españoles o extranjeros, de reconocida solvencia en materias relacionadas con la economía.

2. Los miembros del Consejo Científico serán nombrados por el Consejo del Instituto a propuesta del Director.

3. El Consejo Científico se reunirá, como mínimo, una vez cada dos años, previa convocatoria del Director del Instituto.

4. El Secretario del Instituto actuará como Secretario del Consejo Científico.

### TITULO TERCERO. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 23.

1. El proyecto de reforma del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto deberá ir suscrito por, al menos, una cuarta parte de los miembros del Consejo.

2. La aprobación o reforma del Reglamento del Instituto, así como sus modificaciones, requerirá necesariamente el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo presentes en la sesión.

3. Aprobado el proyecto de reforma de los Reglamentos, se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.